



Rama Judicial

República de Colombia

## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2014-01231-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **GUSTAVO DE JESÚS NARANJO BOHÓRQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, FABIO ENRIQUE ROJAS PEÑUELA, LILIA QUIRÓGA LUCAS, NORBERIS OCAMPO PULIDO y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de enero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** EFRÉN MARTÍNEZ VARGAS, C.C. 14.220.087 de Ibagué y T.P. 56.060 del C. S. de la J., con los datos de contacto que suministró en la demanda.

### **Parte Demandada:**

**Apoderada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:** MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C.C. 51.781.886 de Bogotá y T.P. 132.973 del C. S. de la J., Dirección: Calle 53 No. 13-27 de Bogotá. Teléfono: 4443100. Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) y [marlenyalvarez@minjusticia.gov.co](mailto:marlenyalvarez@minjusticia.gov.co)

**Apoderado RAMA JUDICIAL:** LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.235.936 de Manizales y T.P. 325.307 del C. S. de la J., Dirección: Cra. 5 No. 42-16 Oficina Jurídica Piso 16, Edificio F 25 en Ibagué. Teléfono: 3168642551. Correo Electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Apoderado COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.:** FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, C.C. 93.378.165 de Ibagué y T.P. 217.486 del C. S. de la J., Dirección: Cra. 5 No. 11-98 of 203, Ibagué. Teléfono: 3017783280. Correo Electrónico: [ffv35@hotmail.com](mailto:ffv35@hotmail.com)

**Apoderada (Curadoar Ad Litem) FABIO ENRIQUE ROJAS PEÑUELA y LILIA QUIROGA LUCAS:** ANGÉLICA MARÍA LEAL RAMÍREZ, C.C. 1.110.466.690 de Ibagué y T.P. 214.216 del C.

S. de la J., Dirección: Edificio Marazul oficina 302 de Ibagué. Teléfono: 318 7499689. Correo Electrónico: angelicaleal2010@hotmail.com

**NORBERIS OCAMPO PULIDO:** No hizo presencia, ni designó apoderado.

**Llamada en Garantía:**

**Apoderada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:** CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNÁNDEZ, C.C. 28.554.926 de Ibagué y T.P. 173.702 del C. S. de la J., Dirección: carrera 5 No. 38 - 29 de Ibagué. Teléfono: 2663166. Correo Electrónico: servicio.cliente@laequidadseguros.coop y notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

**MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA,** Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

**AUTO:**

Se reconoció personería adjetiva al abogado FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.165 de Ibagué y T.P. 217.486 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia en representación de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., en los términos y para los efectos del mandato conferido por el representante legal de dicha Empresa, señor Rodrigo Aguilar Valle, visible en el archivo denominado "030OtorgamientoPoderVelotax" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Igualmente, a la abogada LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.235.936 de Manizalez y T.P. 325.307 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia en representación de la Nación Rama Judicial Dirección Administrativa de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, visible en el archivo denominado "035OtorgamientoPoderRamamJudical" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En vista de que el Despacho ni las partes advirtieron la existencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se indicó que no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se vislumbraba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se indicó que el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., los señores Lilia Quiroga Lucas y Fabio Enrique Rojas Peñuela y la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C., contestaron la demanda oportunamente, tal como se podía apreciar en la constancia secretarial visible en el archivo denominado “013VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Por su parte, el señor Norberis Ocampo Pulido no contestó la demanda, ni designó apoderado que lo representara en el sub iudice.

Es así como los demandados se pronunciaron en los siguientes términos:

El Ministerio de Justicia y del Derecho manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que esa Entidad carece de legitimación material en la causa por pasiva, puesto que no participó directa ni indirectamente en los hechos de la demanda, ni ejerce la representación legal de las Entidades presuntamente involucradas en los mismos y, en cuanto a los hechos señaló de manera general que no le consta ninguno.

Por su parte, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, refirió que se opone a las pretensiones de la demanda y respecto a los hechos expresó que se refieren básicamente a que esa Entidad es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al señor Gustavo de Jesús Naranjo Bohórquez por una supuesta falla en el servicio.

A su vez, la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. manifiesta que, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto esa Empresa no incurrió en incumplimiento de sus obligaciones y respetó a cabalidad las normas que rigen el transporte público; así mismo, el mandatario de la demandada resaltó que, ni el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, ni el señor Fabio Enrique Rojas Peñuela (en calidad de secuestre), informaron a esa Cooperativa de algún tipo de restricción que impidiera la circulación efectiva del automotor de placas WTO 853.

Frente a los hechos señaló que, del **primero al sexto** y del **octavo al décimo quinto** no le constan; que el **séptimo es parcialmente cierto**; que el **décimo sexto no es cierto**; que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo séptimo y décimo octavo no constituyen hechos**.

La curadora ad litem de los señores Fabio Enrique Rojas Peñuela y Lilia Quiróga Lucas refirió que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de causa fáctica y jurídica que las sustente, pues según afirma, sus representados no intervinieron ni directa ni indirectamente en la causación de los perjuicios que alega la parte actora. Respecto de los hechos señaló que los mismos no le constan.

Finalmente, La Equidad Seguros Generales O.C. se pronunció para manifestar que se opone a las pretensiones de la demanda porque las mismas no tienen sustento legal, son contrarias a la realidad fáctica y ajenas a esa Compañía Aseguradora.

En cuanto a los hechos, refirió que del **primero al sexto** y del **octavo al décimo sexto** no le constan; que el **séptimo es parcialmente cierto** y que, las manifestaciones contenidas en el numeral **décimo octavo no constituyen hechos**.

**Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:**

- El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el vehículo de placas WTO 853, tipo camioneta, marca Mitsubishi, modelo 2007, vinculado a la empresa Velotax Ltda., de propiedad de la señora Lilia Quiroga Lucas, fue embargado y secuestrado en virtud de una demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, mediante auto del 14 de agosto de 2009.

Es así como, el mandatario del actor indica que, mediante auto del 23 de septiembre de 2010, el Juzgado en mención designó como secuestre de dicho vehículo al señor Fabio Enrique Rojas Peñuela, quien tomó posesión del mismo el 15 de octubre de 2010 y a la fecha ostenta esa calidad.

Según se indica en la demanda, el apoderado de la parte ejecutante le solicitó en varias oportunidades al Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, que requiriera al aludido secuestre porque no entregaba cuentas de su gestión, no cumplía con la garantía exigida para el cumplimiento de sus funciones y disponía del vehículo secuestrado sin autorización del Juez, pese a que las normas procesales establecen que cuando se trata de vehículos de servicio público, al ser secuestrados, deben ser depositados en una bodega y sólo podrán ser trasladados previa autorización del respectivo juez.

Pese a lo anterior, expresa que el aludido vehículo de placas WTO 853 continuó desarrollando su actividad de servicio público de transporte con la Empresa Velotax Ltda. y el día 29 de octubre de 2012, aproximadamente a las 18:32 horas, se accidentó en la vía Ibagué – Mariquita, en el kilómetro 7+400 metros, colisionando con el vehículo automotor de placas PTT303, marca Mazda, modelo 1997 de servicio particular, de propiedad del señor Gustavo de Jesús Naranjo Bohórquez.

En dicho siniestro varias personas resultaron lesionadas y se presentó una víctima fatal, por lo que las autoridades de tránsito inmovilizaron los vehículos involucrados y prohibieron su manipulación hasta que se realizara un experticio técnico por parte del CTI, periodo en el cual la Fiscalía General de la Nación entró en cese de actividades desde el 19 de octubre y hasta el 06 de diciembre de 2012, por lo que durante ese lapso el demandante no tuvo acceso a su vehículo de placas PTT303.

Relata que la solicitud de entrega del vehículo se tramitó ante la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué y tan sólo se produjo hasta el 19 de diciembre de 2012, fecha para la cual ya habían transcurrido 52 días desde la retención del automotor y éste había sufrido deterioro.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante indica que, es posible colegir que el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué no ejerció el debido control, pues se limitó a correr traslado de las cuentas presentadas por el secuestre y permitió, en una evidente falla del servicio, que el vehículo de placas WTO853 transitara libremente sin ningún tipo de restricción.

Aunado a lo anterior, el apoderado del señor Naranjo Bohórquez refiere que, de acuerdo con el Informe de Policía y con lo narrado por los testigos del accidente, el mismo se produjo porque una mujer se encontraba desmayada en medio del carril por el cual transitaba el vehículo de placas WTO853, por lo que el conductor realizó una maniobra desproporcionada y sin pericia en la cual invadió el carril contrario e impactó de frente con el vehículo de placas PTT303.

Advierte que el demandante había suscrito un contrato de arrendamiento para carga sobre el vehículo PTT303 el 31 de agosto de 2012, por un valor diario de \$40.000 y el mismo se vio interrumpido a causa del accidente, aunado a que el vehículo quedó en un estado lamentable que impidió que dejara de ser explotado económicamente, con lo cual el demandante ha perdido una cifra promedio de \$1.200.000 mensuales desde el día del siniestro y hasta la fecha.

Expresa que la Cooperativa Velotax Ltda. y los señores Norberis Ocampo Pulido y Lilia Quiroga Lucas son responsables solidarios de lo sucedido, en sus calidades de empresa de transporte, conductor y propietaria del vehículo de placas WTO 853, pues no ejercieron los derechos que les correspondían dentro del proceso ejecutivo y con ello permitieron que el automotor continuara circulando.

- El Ministerio de Justicia y del Derecho sostiene que, en el presente caso no existe relación alguna entre las funciones asignadas a esa Entidad y las causas objetivas que produjeron el hecho que se alega como dañoso.

Menciona que, de conformidad con el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, la representación de la Nación – Rama Judicial, en los procesos judiciales, la ostenta el Director Ejecutivo de Administración Judicial y no ese Ministerio.

- A su vez, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Seccional de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa expresa que, las actuaciones desplegadas por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico y resalta que esa Dependencia Judicial no sólo realizó el embargo y secuestro del vehículo, sino que procedió también a su avalúo y aduce que fue la parte ejecutante la que nunca solicitó que se fijara fecha para el remate, con lo cual generó mora en la ejecución de la sentencia, permitiendo que en ese interregno se presentara el siniestro.

Por otro lado, señala que la parte actora no probó en debida forma los perjuicios cuya reparación pretende a través del sub iudice, por lo que considera que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

- Por otra parte, la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., manifestó a través de su apoderado judicial que, esa Empresa no era parte dentro del proceso ejecutivo enunciado en la demanda, por lo que desconocía dicha actuación judicial.

Relata que en el accidente que tuvo lugar el 29 de octubre de 2012, resultaron involucrados cuatro vehículos, es decir, dos motocicletas y los vehículos de placas WTO853 y PTT303 y destaca que según el informe presentado por un empleado de esa Cooperativa de Transportes que acudió al lugar de los hechos, el siniestro se produjo como consecuencia de una maniobra de evasión realizada para evitar la colisión con una persona que se encontraba tirada en la vía con una moto, lo cual se puede evidenciar con la posición de los vehículos en el Informe de Accidente de Tránsito.

En virtud de lo anterior, afirma que en el sub examine están acreditadas las causales eximentes de responsabilidad denominadas caso fortuito y hecho de un tercero.

Menciona que el apoderado de la parte actora desconoce las obligaciones que la Cooperativa Velotax Ltda. tenía frente al vehículo siniestrado; así como también desconoce el hecho de que un vehículo secuestrado que presta un servicio público de transporte debe ser puesto en circulación por el secuestro para evitar la pérdida productiva del mencionado bien y debe entregar las cuentas correspondientes respecto de la actividad del automotor.

A su vez, el mandatario de la Empresa de Transporte expresa que, de acuerdo con el escrito introductorio, en el momento del accidente, el actor también estaba ejerciendo una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo, por lo que actuó con culpa probada en la comisión de los hechos objeto del proceso.

- ❖ La curadora ad – litem de los señores Lilia Quiroga Lucas y Fabio Enrique Rojas Peñuela refiere en su escrito que sus representados no intervinieron en la causación de los perjuicios alegados por el demandante.

- ✚ Por último, la Compañía llamada en garantía se pronunció frente a la demanda para señalar que en el sub examine no están debidamente probados los elementos de la responsabilidad extracontractual y por tal motivo las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

Asegura que en el presente caso está demostrada la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, por cuanto el accidente de tránsito objeto de esta acción fue causado por una persona que se encontraba desmayada en la vía y que conllevó a que los vehículos tuvieran que realizar maniobras para evitar atropellarla.

En cuanto al llamamiento en garantía, La Equidad Seguros Generales O.C. expresa que si bien la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., tomó con ellos la póliza de responsabilidad civil extracontractual N AA002414, lo cierto es que la misma no está llamada a amparar la presunta falla del servicio y/o falta de vigilancia por parte del Juez Trece Civil Municipal de Ibagué, ni la actuación del secuestro dentro de un proceso ejecutivo.

Advierte que el hoy actor ya había presentado una reclamación ante esa Aseguradora y en esa oportunidad la compañía le ofreció la suma de \$5.355.000, atendiendo a que el valor comercial del bien registrado en ese momento en FASECOLDA era de \$8.300.000.

Por otro lado, la Compañía manifiesta que en caso de una eventual condena en contra de Velotax Ltda., La Equidad Seguros Generales no sería responsable de asumir la misma, por cuanto los derechos y las acciones emanadas del contrato de seguro suscrito entre ellos, en virtud del cual se efectuó el llamamiento en garantía, se encuentran prescritos.

Pese a lo anterior, la demandada destaca que la póliza suscrita con Velotax Ltda. no cubre el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y la Aseguradora sólo estará obligada a asumir hasta el límite del valor asegurado estipulado en la póliza.

Igualmente, la llamada en garantía menciona que el valor de los perjuicios cuyo reconocimiento solicita el demandante es excesivo y no se encuentran probados en el plenario, razón de más para negar las pretensiones de la demanda.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante por la presunta falla en el servicio en que incurrieron al permitir que un auxiliar de la justicia dispusiera arbitrariamente de un vehículo automotor que se le entregó en secuestro, sin tomar previamente la correspondiente póliza de responsabilidad civil extracontractual, descatando lo establecido en los artículos 17 del Decreto 173 de 2001 y 10 del Código de Procedimiento Civil, lo que conllevó a que tuviera lugar un accidente de tránsito el día 29 de octubre de 2012, en el que el vehículo de placas WTO853 colisionó con el automotor de propiedad del actor, de placas PTT303 y adicionalmente, por los perjuicios ocasionados por la tardanza de la Fiscalía General de la Nación para la entrega de este último automotor a su propietario.
2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados a reconocer y pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

#### 2.1. Perjuicios Materiales:

Daño Emergente:

- Reparación total del bien afectado: \$28.000.000.
- Servicio de grúa y parqueadero como consecuencia de la inmovilización del vehículo: \$690.000.
- Cotización de reparación SIDA S.A.: \$80.000.
- Cotización de reparación almacén y taller Motolima \$58.000.
- Parqueadero del bien afectado: \$120.000.

**TOTAL: \$28.948.000**

Lucro Cesante: Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), atendiendo a que el vehículo de propiedad del actor trabajaba todos los días del mes por un valor promedio de \$1.200.000, contados desde el 29 de octubre de 2012 y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso.

- 2.2. Condenar a los demandados a indexar las sumas resultantes de las anteriores condenas, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., Ley 270 de 1996.

- 2.3. Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinó que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consistía en *determinar si los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión del deterioro de su vehículo de placas PTT303 que se generó en virtud del accidente de tránsito acaecido el 29 de octubre de 2012 y de la demora de la Fiscalía General de la Nación para efectuar la entrega de dicho automotor a su propietario, o si, por el contrario, en el presente caso están acreditadas las causales eximentes de responsabilidad denominadas “caso*

*fortuito” y “ hecho de un tercero”.*

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

**Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos, decisión que se notificó en estrados.**

## **CONCILIACIÓN**

En este punto la apoderada de la llamada en Garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, manifestó que sí le asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto y que ofrecía pagar la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) en un plazo de 15 días hábiles o 30 días calendario a partir del momento en el que la parte actora allegara la documentación correspondiente a la aseguradora. De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado del demandante quien manifestó que eso sólo correspondía al 50% de lo pretendido por lo que indicó que aceptaría el 75%, que precisó en la suma de veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000), frente a lo cual la apoderada de la aseguradora dijo que ofrecía la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) pagaderos a los 15 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo por parte de esta dependencia judicial, siempre y cuando el apoderado del demandante hubiere radicado la documentación correspondiente en la aseguradora. Propuesta que fue aceptada por la parte actora. Sin embargo, ante la solicitud de precisión respecto a si la suma aceptada comprendía la totalidad de las pretensiones, y escuchada las apreciaciones de todas las partes al respecto, el apoderado de la parte actora manifestó que sí comprendía la totalidad de las pretensiones y que conllevaba a la terminación del proceso. Acto seguido, el Delegado del Ministerio Público emitió concepto positivo.

Finalmente, en atención a que el Despacho necesitaba tiempo para revisar si la propuesta aceptada reunía todos los requisitos de ley, dispuso suspender la diligencia, para reanudarla el 11 de mayo a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), **decisión que se notificó en estrados.**

La audiencia se dio por terminada la misma a las cuatro y veinte de la tarde (04:20 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esa diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b8862e2148447e0759da711a6778e24fc61a02f2d001f7b0c49a686ec86a0**

Documento generado en 28/04/2022 11:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**